



NAE 81/2018

Expedientes de Indulto 1 a 12/2020

Causa Especial núm. 003/0020907/2017

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

LA ABOGADA DEL ESTADO, en la representación que legalmente ostenta en los expedientes de indulto 1/2020 a 12/2020 que se están instruyendo en la Causa Especial 003/0020907/2017, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que evacuando el traslado conferido por las Diligencias de Ordenación de 25 de enero y de 18 de marzo de 2021, por medio del presente escrito aporta el informe de la Subsecretaria de Hacienda de 25 de marzo de 2021 (documento nº1) y formula las siguientes

ALEGACIONES

I

Por Diligencia de Ordenación de 25 de enero de 2021 se nos dio traslado para la emisión del informe previsto en el artículo 24 de la Ley de 18 de junio de 1870, respecto de los expedientes de indulto 1/2020 a 12/2020.

A petición de esta representación, se solicitó informe de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas sobre los extremos siguientes:

1º.- Las Actuaciones Previas u otros procedimientos de exigencia de la responsabilidad contable que estén en tramitación ante la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas con motivo de los gastos ocasionados por la celebración del referéndum ilegal del 1-O en Cataluña y en relación con las personas que figuran como condenadas en la Sentencia 459 de 2019, de 14 de octubre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recaída en la causa especial 20907/2017, que en su momento fue remitida.

2º.- En relación con esos procedimientos, la remisión de testimonio de las Actas de liquidaciones provisionales que pudieran haberse girado a los presuntos responsables.

En particular, se interesó la remisión de testimonio del Acta de Liquidación Provisional de 28 de enero de 2020 recaída en las Actuaciones Previas nº 80/2019 (*Ramo: Sector Público Autonómico – Generalidad de Cataluña. Gastos y pagos referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017*).

3º.- Respecto de las Actas de liquidación provisional señaladas en el número anterior, se interesaba acreditar si se había procedido al depósito o afianzamiento del importe del alcance a los presuntos responsables por las cantidades determinadas en las actas de liquidación provisional. En particular, si consta garantizada la cantidad de 4.146.274,97 euros a que asciende el importe de la presunta responsabilidad contable que fue determinada en el Acta de Liquidación Provisional de 28 de enero de 2020 recaída en las Actuaciones Previas nº 80/2019. Remitiendo en tal caso testimonio de la resolución justificativa de ese aseguramiento.

Por Providencia de 23 de febrero de 2021 se acordó dirigir oficio a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas a fin de que remitiera informe respecto de las personas condenadas en la sentencia 459/2019 de 14 de octubre recaída en la Causa Especial 20907/17.

Por oficio del 16 de marzo de 2021 del Presidente de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, se dio contestación con la remisión de un Informe sobre los datos solicitados. Se acompañaba además Acta de liquidación provisional de 28 de enero de 2020 levantada en las Actuaciones previas 80/2019 y las Providencias de la Delegada Instructora de 28 de enero y de 24 de febrero de 2020 dictadas en esas actuaciones. También se hace mención al estado de tramitación de las Diligencias Preliminares B-79/2019, que por Auto de 25 de noviembre de 2019 se habrían acumulado a las actuaciones previas 80/2019 y que darán como resultado un acta complementaria a la liquidación provisional de 28 de enero de 2020. Estas Diligencias 79/2019 se derivan del Informe de Fiscalización aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de marzo de 2019, relativo al destino dado a los recursos asignados a la ejecución de las Políticas de Acción Exterior de la Comunidad Autónoma de Cataluña, correspondientes a los ejercicios 2011-2017 (en lo sucesivo, el Informe de fiscalización de acción exterior).

Una vez incorporada esa documentación a los Expedientes de indulto, por Diligencia de ordenación de 18 de marzo de 2021 se dio traslado de la misma a las partes,

interesando a la Abogacía del Estado la emisión del informe preceptivo según lo acordado en la resolución de 26 de enero de 2021.

En consecuencia, sobre la base de los expedientes de indulto y el traslado de la documentación remitida por el Tribunal de Cuentas, se procede a la emisión del informe previsto en el artículo 24 de la Ley de 18 de junio de 1870.

II

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Ley de 1870, el Tribunal Sentenciador pedirá informe sobre el indulto **“a la parte ofendida si la hubiere”**. Esa misma audiencia a la **“parte ofendida”** o del **“ofendido”** resulta también de los artículos 15, 25 y 28 de la Ley de 1870. Más aún, la modificación realizada por la Ley 1/1988, de 14 de enero, vino a sustituir el concepto de “parte agraviada” por el más técnico de “parte ofendida”¹. Esta actualización permite delimitar, sin mayores dudas, que corresponde a la “parte ofendida” la emisión del informe que se previene en el artículo 24 de la Ley del Indulto.

En este caso, la parte ofendida es la **Administración General del Estado-Ministerio de Hacienda**. Así resulta del escrito inicial de esta representación, en cuanto se personaba a instancias del Subsecretario de Hacienda y Función Pública y se invocaba la condición de ofendido en lo relativo a la defensa de los intereses de la Hacienda Pública estatal.

Esta personación fue admitida por la Providencia de 13 de febrero de 2018 acordada por el Instructor. Posteriormente confirmada por el Auto de 28 de marzo de 2018 que desestimaba el recurso de reforma planteado contra aquella. Finalmente ese criterio fue confirmado por Auto de la Sala de lo Penal de 28 de junio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:8495A) que desestimaba el recurso de Queja contra el auto de 28 de marzo.

Como resulta de estas resoluciones, *“se tiene por personado y parte a la Abogada del Estado en concepto de acusación particular, en la representación que ostenta de la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda y Función Pública)”*. La condi-

¹ Así resulta del debate en la Comisión de Justicia, en el Diario de Sesiones del 29 de octubre de 1987, página 6883, con la intervención del Diputado Sr. Jover Presa.

ción de parte ofendida se vinculaba al desvío de fondos de carácter estatal que integran los diferentes mecanismos de financiación de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ello, aunque estos fondos integren el patrimonio propio de la Comunidad Autónoma.

En atención a esa condición, **el informe solicitado por el Tribunal Sentenciador ha sido evacuado, en nombre de la parte ofendida, por la Subsecretaría de Hacienda**, en cuanto el órgano que asume la representación ordinaria del Ministerio de Hacienda (artículo 63.1 de la Ley 40/2015 de 15 de octubre); y dado que corresponde al Ministerio de Hacienda la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de hacienda pública (artículo 1 del Real Decreto 689/2020, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, publicado en BOE del 22). Así viene a indicarlo el apartado 4º del Informe de la Subsecretaría de Hacienda que se acompaña.

III

En relación con el Informe que se aporta, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

3.1.- Sobre la extensión objetiva y subjetiva del pronunciamiento del informe. Como hemos indicado, la posibilidad de emitir informe en la fase de instrucción del expediente de gracia ante el tribunal sentenciador se limita por la Ley de 1870 a la “parte ofendida” (arts. 15, 24 y 25).

Precisamente esa limitación determina que el informe que esta parte puede evacuar vendrá asociado directamente al bien jurídico protegido por la norma penal que ha sido lesionado o puesto en peligro por el hecho delictivo y que ha motivado la personación. En este caso, por los posibles perjuicios a los derechos de la Hacienda Pública estatal que se habrían producido en relación con los acontecimientos ocurridos en Cataluña entre julio y octubre de 2017. Perjuicios derivados tanto de los fondos de carácter estatal que integraban los diferentes mecanismos de financiación de la Comunidad Autónoma catalana (Recursos no financieros y financieros –FLA-), como de los distintos mecanismos de condicionalidad o control que se establecieron².

² Así, por ejemplo, el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 de noviembre de 2015, sobre medidas para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cataluña la prestación de

Es cierto que, una vez cumplido el presupuesto que le legitima para actuar como parte ofendida, la intervención posterior de la acusación particular como tal acusación puede hacerse con toda amplitud, en las mismas condiciones que la acusación pública.

Ahora bien, en la Ley del Indulto no se contempla la emisión de informe por todas las partes acusadoras, sino únicamente por el Ministerio Fiscal y por la parte ofendida. Por lo tanto, parece lógico que el contenido del informe a emitir se limite al bien jurídico protegido que determina la condición de ofendido. Y ello con independencia de que una vez reconocida como acusación en el proceso por ostentar la condición de ofendido, se haya podido formular acusación por todos los hechos investigados aunque no se ostente tal condición respecto de alguno de ellos (Auto del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2013, ECLI:ES:TS:2013:571^a, N^o de Recurso: 691/2012; o Sentencia del Tribunal Supremo 41/1997, de 10 de marzo).

Por lo tanto, el Informe que se acompaña (Apartado Quinto) viene a analizar exclusivamente lo relativo al delito de malversación de caudales públicos que ha sido declarado por la Sentencia de 14 de octubre de 2019 recaída en la presente causa especial. En coherencia con lo expuesto, el Informe sobre el indulto que se adjunta solo analiza la situación de los cuatro condenados por el mencionado delito de malversación de caudales públicos (D. ORIOL JUNQUERAS, D. RAÜL ROMEVA, D. JORDI TURULL y D^a DOLORS BASSA)

Por el contrario, no procederá el análisis de los expedientes de indulto respecto de aquellas otras personas que, habiendo sido acusadas del delito de malversación de caudales públicos, fueron finalmente absueltas por el Tribunal Supremo (D. JOAQUIM FORN, D. JOSEP RULL, D. SANTIAGO VILA, D^{ña}. MERITXELL BORRÀS y D. CARLES MUNDÓ), sin perjuicio de la responsabilidad contable que les pueda resultar exigida, en la medida en que esta quedaría extramuros de la sentencia condenatoria de la que traen

los servicios públicos en defensa del interés general, publicada por Orden PRE/2454/2015, de 20 de noviembre (BOE de 21 de noviembre de 2015). El Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 21 de julio de 2017, por el que se acordaron nuevas medidas adicionales para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cataluña la prestación de los servicios públicos en defensa del interés general y el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, publicada por Orden PRE/686/2017, de 20 de julio (BOE de 22 de julio de 2017). O el Acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de 15 de septiembre de 2017, por el que se adoptaban medidas en defensa del interés general y en garantía de los servicios públicos fundamentales en la Comunidad Autónoma de Cataluña, publicada por Orden PRE/878/2017, de 15 de septiembre (BOE de 16 de septiembre de 2017).

causa las solicitudes de indulto. Ni tampoco respecto de aquellas otras sobre las que no se formuló acusación por malversación de caudales públicos (D^a CARMEN FORCADELL, D. JORDI SÁNCHEZ Y D. JORDI CUIXART)

3.2.- Sobre la información remitida por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

3.2.1.- La limitación sobre el alcance objetivo y subjetivo del Informe que se adjunta se apoyaría también en el punto 9 del fallo de la Sentencia de 14 de octubre de 2019.

Así, en el apartado E) de los fundamentos de derecho de la sentencia, se recogía que tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado no ejercían la acción civil pero sí interesaban, y la Sala lo acordaba en tal sentido,

“...la remisión de particulares y de la sentencia al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el art. 18.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, art. 20 (sobre el Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal de Cuentas) y 16, 17 y 49.3 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, Ley 7/1988, de 5 de abril, para el establecimiento y reclamación definitiva de las cantidades totales desviadas. Al ser los hechos desleales en la administración de fondos constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia”.

Disponiendo el punto 9 del Fallo de la Sentencia lo siguiente:

*“Remítase testimonio de esta resolución al Tribunal de Cuentas a los efectos de reclamación de la responsabilidad civil **a aquellos acusados que han resultado condenados por un delito de malversación de caudales públicos**”.*(énfasis añadido)

Por lo tanto, en atención a la condición de parte ofendida y a esa limitación en el Fallo de la sentencia, la valoración de la documentación remitida por el Tribunal de Cuentas solo resulta relevante respecto de los condenados por delito de malversación de caudales públicos.

3.2.2.- En segundo lugar, el informe del Presidente de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas advierte de la existencia de una liquidación provisional ya girada (el 28 de enero de 2020, obrante a los folios 15 a 130 del primer archivo electrónico remitido –tomo I- y 1 a 88 del segundo archivo –Tomo II-).

Pero también de la existencia de una instrucción complementaria que resultará de las diligencias preliminares en curso fundadas en el Informe de fiscalización de acción exterior.

Sin embargo, esa liquidación complementaria posterior no impide ahora pronunciarse sobre el perjuicio causado a la Hacienda Pública a los efectos de este informe. Salvo error u omisión de esta representación, el resultado de esta liquidación complementaria no vendría a afectar a ninguno de los gastos que la Sentencia de 14 de octubre de 2019 ha analizado para concluir con la condena por malversación de caudales públicos de cuatro de los acusados (hoy penados) y que se hallan recogidos en el acta de liquidación provisional de 28 de enero de 2020.

En concreto, y considerando los hechos recogidos en la sentencia en su página 59, se pueden distinguir:

Gastos realizados por la vía Diplocat:

i) Visitas de un nutrido grupo de parlamentarios europeos, entre los días 28 y 29 de septiembre y el 2 de octubre, orientadas a publicitar y legitimar el ilegal referéndum: 43.341 euros. Estos hechos figuran analizados en el FDch 2.1.18.1 de la Sentencia y aparecen recogidos en las páginas 87 y 88 del acta de liquidación provisional (así como en el resumen obrante al folio 176)

ii) Contratación de un equipo de investigación experto en elecciones internacionales, en inglés International Election Expert Research Team (IEERT), dirigido por Dña. Helena Catt: 177.304,90 euros. Estos hechos figuran analizados en el FDch 2.1.18.2 y 2.1.18.3 de la Sentencia y aparecen recogidos en las páginas 89 a 91 del acta de liquidación provisional (así como en el resumen obrante al folio 176).

iii) Contratación con MN2S Managemet Limited de un equipo en el estuviera el político holandés D. Willem -Wim- Kok, en los días del referéndum: 54.030 euros. Estos hechos figuran analizados en el FDch 2.1.18.4 de la Sentencia y aparecen recogidos en las páginas 92 y 93 del acta de liquidación provisional.

Gastos por las Delegaciones en el exterior:

i) Contratación de una consultora en Estados Unidos en agosto de 2017, durante tres meses, para hacer tarea de lobby en defensa de la celebración del referéndum: 60.000 euros. Estos hechos figuran analizados en el FDch 2.1.17.1 de la Sentencia y aparecen recogidos en las páginas 85 y 86 del acta de liquidación provisional (así como en el resumen obrante al folio 176).

ii) Contratación de los servicios de la institución The Hague Center for Strategic Studies, como observadores internacionales para verificar el referéndum del 1 de octubre: 167.065 euros, si bien restan 47.635 euros por abonar. Estos hechos figuran analizados en el FDch 2.1.17.2 de la Sentencia y aparecen recogidos en las páginas 91 y 92 del acta de liquidación provisional (así como en el resumen obrante al folio 176).

En conclusión, el acta de liquidación provisional de 28 de enero de 2020 ya incluye la totalidad de los gastos que el Tribunal Supremo tuvo en cuenta para fundar la condena por malversación de caudales públicos en su Sentencia de 14 de octubre de 2019.

3.2.3.- En el apartado Décimo del Informe que se acompaña se analiza la conclusión del Presidente de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas sobre la cuantía de las cantidades liquidadas y su afianzamiento, que indicaba lo siguiente:

“Ha quedado garantizada, no como pago sino en concepto de garantía de un futuro procedimiento contable la cantidad total de 4.146.274,97 euros... No se han consignado las referidas cantidades para pago y satisfacción definitiva de responsabilidades contables en atención a lo prevenido en el artículo 47.a g) de la LFTCu, por lo que al día de hoy están afianzadas las responsabilidades contables fijadas en su día mediante el Acta de liquidación provisional positiva levantada, siguiendo devengándose intereses del principal de dicha acta y sin perjuicio de lo



que se pueda acordar en el procedimiento instruido con referencia a las responsabilidades contables de la acción exterior de la CA de Cataluña –DIPLOCAT-, que se instruye en estos momentos y está pendiente de conclusión a la fecha (será un acta complementaria al estar acumulados los procedimientos respecto del que ya se dictó el Acta de Liquidación positiva anterior y la que resulte de la Instrucción pendiente aún)".

El informe del Tribunal de Cuentas se complementa con la aportación de varios documentos. Primero, el Acta de liquidación provisional de 28 de enero de 2020 con motivo de los gastos ocasionados por la celebración del referéndum ilegal del 1-O en Cataluña, por importe de 4.146.274,97 euros (3.903.294,86 euros de daños ocasionados a fondos públicos y 242.980,11 euros de intereses). Y, segundo, la Providencia de 24 de febrero de 2020 (páginas 123 y 124 del tomo II remitido), en que se acordaba *“Tener por garantizada la cantidad de 4.146.274,97 euros, a que asciende el importe de la presunta responsabilidad contable en las actuaciones de referencia”*.

Para entender lo indicado por el Tribunal de Cuentas, debemos recordar que esta labor de determinación provisional del alcance y aseguramiento se ha realizado en la fase “administrativa” o no jurisdiccional de las Actuaciones Previas. Como ya dijo el Tribunal Constitucional (STC 18/1991) las actuaciones previas son “actividades de instrucción” ordenadas a preparar la actividad de enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, pero no son estrictamente jurisdiccionales sino de naturaleza administrativa. Estas Actuaciones previas son el necesario soporte de la actividad enjuiciadora posterior *“tal y como sucede con el expediente administrativo respecto del proceso contencioso administrativo”*, siendo ya el procedimiento de reintegro por alcance posterior el que tiene plena naturaleza jurisdiccional. O en palabras del Tribunal Supremo, estamos ante procedimientos distintos y de distinta naturaleza (actuaciones previas o de instrucción y posterior procedimiento de reintegro por alcance), en las que la de actuaciones previas constituye el “presupuesto inexcusable” del posterior enjuiciamiento contable (En tal sentido, STS de 2 de noviembre de 2005, de 19 de julio de 2010 o 25 de septiembre de 2019 -recursos de casación 1945/2000, 1233/2008 y 640/2017-).

Por lo tanto, la finalidad de las Actuaciones Previas es la de concretar unos hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad contable, los posibles responsables, y el importe total de los daños y perjuicios producidos. Dada esas finalidades, se atribu-



yen al Delegado Instructor en el artículo 47.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas la práctica de las siguientes actuaciones:

....

e) **Liquidación provisional del alcance**, previa citación de los presuntos responsables, Ministerio Fiscal, Letrado del Estado o, en su caso, legal representación de la entidad perjudicada, con mención expresa de la clase de valores, efectos o caudales públicos que pudieran haber sufrido menoscabo.

f) **Requerimiento de los presuntos responsables para que depositen o afiancen**, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, **el importe provisional del alcance, más el cálculo, también provisional**, de los intereses que pudieran resultar procedentes, bajo apercibimiento de embargo.

g) **Embargo de los bienes de los presuntos responsables a no ser que tuviesen afianzada, o afianzaren, en forma legal**, sus posibles responsabilidades en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, la finalidad propia de esta fase es la determinación provisional del alcance y lograr su depósito o afianzamiento. Y es precisamente lo que se ha acreditado en la documentación remitida desde el Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, tiene plena justificación la conclusión alcanzada por el Informe que se acompaña en su apartado Décimo. Habiéndose determinado provisionalmente el alcance y sus presuntos responsables y encontrándose garantizada esa cantidad a día de hoy, tal y como establecen la Providencia de 24 de febrero de 2020 del Tribunal de Cuentas y el informe de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda de 25 de marzo de 2021, ese afianzamiento constituye un elemento que repararía el perjuicio económico producido a la Hacienda Pública. Y todo ello sin perjuicio del posterior desarrollo del proceso de reintegro por alcance que, con carácter jurisdiccional, vaya a celebrarse ante la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

IV

Para concluir, puede advertirse que ni el informe que se acompaña al presente escrito ni el escrito mismo, incorporan una valoración sobre “*la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia*” a la que hace referencia el artículo 25 de la Ley del Indulto, sin que tal circunstancia afecte en modo alguno a la plena validez del informe evacuado, pues no es un contenido preceptivo para el ofendido, como si lo es sin embargo en el caso del informe que eleva el Tribunal Sentenciador conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de 1870 y así ha sido reconocido jurisprudencialmente (STS 42/2020 – ECLI:ES:TS:2020:42 de 16/01/2020, STS de 16 de abril de 2018 o de 17 de febrero de 2010³).

Por otra parte, debemos recordar que la “parte ofendida” que emite el informe es la Administración General del Estado. Y que, precisamente, forman parte de la Administración General del Estado tanto el órgano que debe formular la propuesta de indulto (el Ministro de Justicia) como el órgano que debe acordarlo (el Gobierno por Real Decreto, ex artículo 30 de la Ley de Indulto).

Dada la personalidad jurídica única de la Administración General del Estado (artículo 2.1.a) en relación con el artículo 3.4 ambos de la Ley 40/2015, de 15 de octubre⁴), no corresponde a la Subsecretaría de Hacienda ni a esta Abogacía del Estado en su representación, en cuanto órganos de la propia Administración General del Estado, manifestarse sobre la justicia o conveniencia del indulto o sobre la forma de la concesión de la gracia, pudiendo entenderse en el caso de hacerlo que con ello se estaría anticipando o determinando el sentido de una decisión que sólo al Gobierno compete.

³ “Por otra parte y en relación con los informes del Ministerio Fiscal y del órgano jurisdiccional, como ya se señala en la citada sentencia (la STS de 2010), el artículo 25 de dicha Ley no exige preceptivamente la inclusión en el informe del Tribunal sentenciador de todos los datos que en dicho artículo se menciona, aludiendo el precepto a que dichas circunstancias se harán constar en el informe “siendo posible”. Ha de añadirse a lo anterior que, como al principio expusimos, la jurisprudencia de esta Sala considera que el contenido de dicho informe carece de carácter vinculante, y que la omisión de algún dato de los del artículo 25 de la Ley de Indulto supondría simplemente una irregularidad formal no invalidante que no habría de acarrear la anulación de la resolución, teniendo en cuenta en este caso, que tanto en el informe emitido por el Tribunal sentenciador como en el del Ministerio Fiscal de 24 de enero de 2019, se atiende a la proporcionalidad entre la pena impuesta y el resultado lesivo, como fundamento del sentido negativo de los mismos, que resultan así suficientemente fundados.

⁴ Según el artículo 3.4, “Cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única” y en el artículo 2.1 a/ se incluye en el ámbito subjetivo de la ley a “La Administración General del Estado”.



Por lo expuesto,

A LA SALA SUPLICA, que se sirva tener por presentado este escrito, junto con el Informe de la Subsecretaria de Hacienda de 25 de marzo de 2021 que se acompaña y por evacuado el trámite concedido conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Es justicia que pide en Madrid a 30 de marzo de 2021

LA ABOGADA DEL ESTADO

Fdo.- Rosa María Seoane López.

SEOANE LOPEZ
ROSA MARIA
DNI 50191905V

Firmado digitalmente
por SEOANE LOPEZ
ROSA MARIA - DNI
50191905V
Fecha: 2021.03.30
13:00:51 +02'00'